



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1041 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 JUN. 2017

VISTOS:

La solicitud del expediente N° 19283, de fecha 26 de Mayo de 2017, formulado por: SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, con domicilio en Urbanización Santa Rosa Manzana D, Lota 15 - Moquegua, mediante el cual solicita la Nulidad de la Papeleta Nro. 056683 de fecha 20 de Mayo de 2017, con código de infracción M-28, impuesta al vehículo con Placa de Rodaje Nro. XX5-272;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 19283 de fecha 26 de Mayo del 2017, el administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, solicita la Nulidad de Papeleta de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056683, impuesta el 20 de Mayo del año 2017, por la presunta falta de no tener SOAT, sancionada con la Infracción con Código M-28, refiriendo que en dicha papeleta de Infracción no se ha consignado el año 2017, asimismo refiere que al momento que se le impuso dicha infracción contaba con AFOCAT VIGENTE desde un día antes y a la fecha dicha papeleta no se encuentra registrada en el área de la Sub Gerencia de Transportes de la MPMN.

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República.

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión al expediente del administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Que, de la revisión a la Papeleta de Infracción al Transito N° 056683, impuesta el 20 de Mayo del año 2017, al administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, no existe observación alguna que haya hecho dicho administrado asimismo la firma dando su conformidad, y respecto a lo que



500000

refiere que al momento que se le impuso dicha infracción contaba con AFOCAT VIGENTE desde un día antes y a la fecha dicha papeleta no se encuentra registrada en el área de la Sub Gerencia de Transportes de la MPMN, no se puede acreditar puesto que de la revisión a la misma cumple con todos los requisitos establecidos por Ley, por lo que es infundado su pretensión del administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA.

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar la Infundada la pretensión del administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, puesto lo que refiere en su escrito no está debidamente acreditado ya que con la revisión a la Papeleta de Infracción al Transito N° 056683, impuesta el 20 de Mayo del año 2017, no está debidamente acreditado.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 056683, impuesta el 20 de Mayo del año 2017, interpuesta por el administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, mediante Expediente N° 19283 de fecha 26 de Mayo del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO TERCERO.- IMPONGASE LA SANCION DE MULTA al Sr. SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-28: establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivale al 12% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de: S/. 486.00 soles y la acumulación de 50 puntos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado SIXTO ALBERTO TORRES AGREDA, con domicilio en Urbanización Santa Rosa Manzana D, Lota 15 - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

